

De Tácito a la *lex de imperio Vespasiani* o la organización del consentimiento de la dominación¹

SALVADOR MAS

UNED

RESUMEN

El problema del que deseo ocuparme en estas páginas no es histórico, sino metahistórico. No pretendo aislar, siquiera someramente, los hitos que condujeron de la República al Imperio, sino señalar un conjunto de prácticas condición de posibilidad de este proceso; más en concreto, este trabajo sólo quiere poner de relieve un aspecto parcial de este proceso: cómo la historiografía tacitea no se limita a señalarlo o describirlo, sino que es parte constituyente de él. Cuando Tácito dice, pongamos por caso, que Augusto tomó para sí todas las prerrogativas antaño en manos del Senado, no refleja miméticamente un hecho histórico, lo genera en su misma narrativa, lo explica y lo dota de sentido; aunque censure con la máxima severidad a determinados emperadores y senadores, o porque lo hace así, su misma crítica está al servicio de la constitución de un sistema de dominio imperial como un conjunto de redes más allá de la voluntad de los individuos.

Palabras clave: Tácito, imperialismo, *lex de imperio Vespasiani*, *lex maiestas*, *auctoritas*.

ABSTRACT

The subject of this paper is not historical, but meta-historical. My purpose, then, is not to identify, even briefly, the steps that led from the Republic to the Empire, but to point out a set of practical conditions for this process. More exactly, I will highlight a specific aspect of this process: how Tacitus's historiography did not merely describe this course of facts, but rather was a constitutive agent of it. When Tacitus asserted, for instance, that Augustus took upon himself all the powers formerly held by the Senate, he did not mirror mimetically a historical fact. He rather produced it inside his own narrative: explained it and gave it some meaning. Even though Tacitus criticized very harshly some emperors and senators (or because he just does so), his very criticism generates a system of imperial rule as a set of networks beyond the will of individuals.

Keywords: Tacitus, imperialism, *lex de imperio Vespasiani*, *lex maiestas*, *auctoritas*.

Recibido: 28-07-2010. Aceptado: 14-04-2011.

1 Agradezco a los evaluadores anónimos de la revista *Sémata* sus observaciones y correcciones. Cito los *Anales* y la *Historia* de Tácito por la traducción de J. L. Moralejo (Madrid, 1979 y 1990 respectivamente); la *Germania*, según J. M. Requejo (Madrid, 2001).

A ti, sin embargo, a donde quiera que sea que nos llames, te seguimos libres de inquietud y alegres. Nos ordenas que seamos libres: lo seremos. Nos ordenas que manifestemos públicamente lo que sentimos: lo haremos (Plinio el Joven, *Panegírico del emperador Trajano*, 66, 3-4)

Resolved no servir más y estaréis libres de inmediato. No os pido que levantéis vuestras manos contra el tirano para derrocarlo, sino simplemente que dejéis de apoyarlo; entonces lo contemplaréis, como un gran coloso a quien se le quita bruscamente el pedestal, caer por su propio peso y quebrarse en mil pedazos (Étienne de la Boétie, *El discurso sobre la obediencia voluntaria*)

A) Es cierto que en Tácito pueden leerse pasajes que no ocultan las formas más descarnadas de violencia y coerción, y que considera situaciones que demandan usar el más inflexible rigor.² Sin embargo, su interés no se centra en estos momentos de violencia directa por lo demás puntuales, sino en esos otros procesos más prolongados y sutiles que generan mecanismos en virtud de los cuales los individuos, sin darse cuenta, al margen del empleo directo de la fuerza, aceptan e internalizan la sumisión, incluida las más denigrante. No sorprende y maravilla la concentración de poder en un sólo individuo (llamémosle “emperador), con la consiguiente privación de él para otros muchos (llamémosles “senadores”), sino cómo y porqué estos últimos, al margen de las ventajas estrictamente personales que pudieran obtener, consintieron que así sucediera. Más allá de circunstancias concretas y avatares biográficos, cualquier tiranía mancha a todos, sin excluir a varones tan rectos como él mismo o su suegro, tal es la lección que se desprende

2 Así, por ejemplo, en el discurso de Gayo Casio Longino de *Anales* XIV, 42 – 45 se parte de un caso concreto -el asesinato de Pedanio Segundo, prefecto de la ciudad, a manos de un esclavo- y se extraen conclusiones generales que tienen en cuenta tanto la *auctoritas ueterum* como la *utilitas publica*: el bien común compensa y justifica el daño de unos pocos, al igual que cuando se diezma a un ejército desbaratado “entran igualmente en el sorteo los soldados valerosos” (XIV, 44, 3 – 4). Hay situaciones que justifican el empleo del terror, como cuando Druso, en Iliria, aplastó la revuelta de las legiones (I, 29 – 30; I, 38, 1; III, 21, 1), o la implacable severidad de Corbulón (XIII, 35, 2), o cuando deben sofocarse revueltas de esclavos (XIII, 26 – 27 y 32). Estos textos se refieren al ámbito castrense. Tal vez la naturaleza militar del principado no se deba sólo a la preponderancia que el ejército había adquirido tras la muerte de Nerón, un proceso anterior, pues ya en los tiempos de Tiberio procedimientos militares se trasladan a la vida civil, puede suponerse que por la desaparición de las virtudes civiles: que la virtud florezca a la sombra del terror, porque estamos en una época –tal es el diagnóstico de Tácito– en la que han desaparecido los *mores*. Y no se trata sólo de que las pasiones y los vicios sean más fuertes que la legislación (y de que, por tanto, sea necesario confiar al miedo la viña del señor), pues la misma digresión de *Anales* III, 25 – 28 apunta con toda claridad a la degeneración de la ley, que, convertida en instrumento de rivalidades políticas, ya no apunta al beneficio de todos: leyes, pues, para servir esa *cupido imperii* de la que Tácito habla en *Historias* II, 38 y que ya había sido señalada por Salustio (*Jugurta* 40, 3). Sobre Casio Longino cfr. D. Noerr, “C. Cassius Longinus: Der Jurist als Rhetor. Bemerkungen zu Tacitus Ann. XIV, 42 – 45”, en H. Heinen, K. Stroheker, G. Walser (hrsg.), *Althistorische Studien. Hermann Bengston zum 70. Geburtstag dargebracht von Kollegen und Schülern* (Historia Einzelschriften 40), Wiesbaden, 1983, pp. 187 – 222.

del *Agrícola*. El problema decisivo no es el del poder considerado en sí mismo, sino el de su relación con las formas y estrategias mediante las cuales es consentido, porque aquél, una vez adquirido, debe conservarse, y a este respecto, al menos a la larga y en sociedades mínimamente complejas, no es suficiente con el empleo sistemático del terror. Hace falta legitimación. En este contexto general desearía aludir a las reflexiones de Tácito sobre el Senado.

Apoyándose en textos taciteos, muchas monografías sostienen que desde el acceso de Augusto al poder el Senado quedó confinado a funciones “ideológicas”. Aunque no suele explicarse qué quiere decirse con esto, por el contexto en el que se leen esta o parecidas manifestaciones cabe conjeturar que los autores que así se expresan quieren indicar que esta importante institución, aunque no disuelta, había quedado limitada a un papel subordinado muy secundario. El poder real estaba en las manos del emperador, a veces se concede que también en las de su círculo más íntimo de colaboradores, el llamado *consilium principis*, en el que, cuando participaban senadores, lo hacían en calidad de particulares, no como miembros de la institución. El príncipe decidía y el Senado limitábase a decir “amén”. Aunque así fuera, asunto por otra parte no del todo claro, quedaría aún por explicar por qué era, al parecer, tan necesario que el Senado se expresara de esta manera. Decir que por la mentalidad conservadora de los romanos, que les llevaba a mantener -siquiera de manera formal- usos, costumbres e instituciones del pasado, es, creo, más hurtar que resolver la dificultad.

Además de recordar el triste final de Calígula y Nerón, que se enfrentaron en exceso al Senado (cfr. Suet. *Cal.* 48 – 49; Dion Casio, 59, 25, 5; Suet. *Ner.* 37, 49, 43; Dion Casio 63, 15, 1 y 27, 2; Tác. *Hist.* 4, 42), una somera ojeada a algunos pasajes de Epicteto es suficiente para percatarse de que la de senador era una posición social muy ambicionada: “vives en una capital del Imperio, debes gobernar”, dice el filósofo dirigiéndose a uno de ellos (*Diss.* 4, 1, 140; tb. 4, 10, 19 – 21; 4, 7, 21 – 23; trad. P. Ortiz García, Madrid, 1993). Los senadores eran individuos muy ricos cuya preponderancia y capacidad de influencia era innegable; a despecho de su heterogeneidad era, además, un grupo fuertemente cohesionado social, política, jurídica e ideológicamente.³ El Senado como institución simboliza la *res publica* y posee importantes funciones: ratifica a los emperadores, otorga títulos como el de “padre de la patria” y, eventualmente, el de censor, también concede los títulos oficiales de victoria (*Germanicus, Britannicus, Dacicus, Parthicus*) y acuerda las apoteosis de los emperadores y sus familiares. No sorprende el gran prestigio moral del que gozaba, a lo que debe unirse que servía de lugar de autoafirmación de sus miembros y familias

Por todo ello tenían que pagar un precio, político, pero también personal. Horacio reconoce que él, en su modestia, vive mejor que un senador agobiado por sus tareas y

3 Cfr. G. Alföldy, *Historia social de Roma*, Madrid, 1987, pp. 160 y ss. Sobre el Senado en esta época cfr., por ejemplo, R. J. Talbert, *The Senate of Imperial Rome*, Princeton, 1984. A. Chastagnol, “Latus clavus et Adletio. L'accès des hommes nouveaux au Senat Romain sous le Haut-Empire” en C. Nicolet, (ed.), *Des ordres a Rome*, Paris, 1984.

compromisos (*Sat.* 1, 6, 97 – 111). Para el final del periodo que aquí interesa puede servir el reproche de Plinio el Joven al senador Brutio Presente por haberse retirado a sus posesiones de Lucania y la Campania, negándose a regresar a Roma: “Es el momento de que vuelvas a ver nuestras incomodidades” (*Epist.* VII, 3, 2 – 3; trad. J. C. Martín, Madrid, 2007). A pesar de encontrarse en la cima de la sociedad, los senadores eran conscientes de su paradójico *status*, pues su preponderancia era en gran medida la otra cara de su sometimiento al emperador, del que dependían para avanzar en su carrera o incluso para mantenerla.⁴ El mismo senador que es *amicus augusti* (*kaisaros philos*), que ha sido cónsul y que posee muchos esclavos, es siervo del César, dice Epicteto (*Diss.* 4, 1, 6 – 14). Pero de aquí no debe concluirse con premura la reducción del Senado a tareas formales, sino en todo caso la redefinición de sus labores, pues la actividad pública de los senadores revistió un carácter nuevo, en la medida en que su servicio al Estado se consideró cada vez más como una asistencia al emperador. La posición del Senado en esta época es ambigua, y ambigua es la narrativa de Tácito sobre esta institución.

A diferencia de las sociedades de aquellos tiempos antiquísimos, previos a la monarquía de Rómulo, desconocedores de toda maldad, el Imperio en el que vive Tácito es un sistema social complejo, que para reducir la complejidad que él mismo genera debe diferenciarse en distintos subsistemas, cada uno de los cuales con determinada función.⁵ La nueva posición del Senado en la Roma imperial puede entenderse como el resultado de un proceso de diferenciación funcional en sentido sistémico, y el interés que Tácito dedica al nacimiento y desarrollo de una jurisdicción senatorial sugiere la especialización del Senado en cuestiones jurídicas (cfr. por ejemplo, *Ann.* II, 50; III, 70; IV, 29; XIII, 10; tb. Dión Casio: 55, 42, 2). El origen de esta función jurisdiccional se encuentra en las *quaestiones extraordinariae ex senatus consulto*, comisiones senatoriales creadas para entender de casos graves en los que hubieran implicados intereses políticos o algún elemento extranjero (Livio 9, 26),⁶ o sea, para enjuiciar crímenes con implicaciones políticas.⁷ Estas comisiones constituían un poder judicial autónomo, poco permeable a la

4 Cfr. R. J. Talbert, *op. cit.* nota 2, p. 87.

5 Cfr. N. Luhmann, *Gesellschaftsstruktur und Semantik* (Bd. 1), Frankfurt am Main, 1980, p. 21.

6 Sobre esta cuestión, A. H. Jones, “Imperial and Senatorial Jurisdiction in the Early Principate”, en *Historia* 3 (1954), pp. 464 – 489. F. de Marino-Avanzo, *La funzione giurisdizionale del senato romano*, Milano, 1957. J. Bleicken, *Senatsgericht und Kaisergericht* (Abhandlungen der Ak. der Wiss. in Göttingen. Philol. – Hist. Klasse 3, 53), Göttingen, 1962.

7 Durante los primeros años del principado se celebraron en el Senado procesos políticos que afectaban a personajes de elevada condición, como, por ejemplo, los juicios contra Cornelio Galo (Suet., *Aug.* 66, 2) o contra mujeres de familia senatorial (*Ann.* II, 50) o imperial (*Ann.* III, 24, 17 – 23; Suet., *Aug.* 66, 2); Dión Casio también los menciona contra príncipes extranjeros (52, 43, 1). El Senado podía oír casos y dictar sentencias de exilio; así sucedió con Casio Severo, al que la Casa condenó a esta pena por un crimen de difamación (*Ann.* IV, 21, 3; I, 72, 3). Brevemente, cuando estaban implicados individuos de alta condición, si el delito era especialmente grave o escandaloso o había atraído de manera especial la atención pública, el Senado -de acuerdo con Tácito- entendía en casos de asesinato (*Ann.* III, 12, 6 – 7), falsedad (XIV, 40), adulterio, envenenamientos y “especulaciones por medio de adivinos caldeos contra la casa del César” (III, 22, 1), de violencia pública (IV, 13, 2), de calumnia (III, 37; IV, 31; VI, 7; XII, 42; XIII, 33). Tal vez quería evitarse la publicidad que siempre conllevaba un juicio en el foro ante

influencia del Príncipe y, en consecuencia, componían un elemento disfuncional. De aquí, tal vez, la progresiva transferencia de su actividad jurisdiccional al Senado, lo cual supone implicarlo o “enredarlo” en el sentido sistémico de la palabra. Hace falta legitimación, decía, y la tendencia de derivar hacia el Senado casos de *repetundae* y *maiestas* en los que estuvieran implicados senadores (o individuos muy próximos a ellos) puede entenderse como una estrategia que apunta en esta dirección.

Tácito sitúa el comienzo de los procesos que ahora interesan en Tiberio. La razón es evidente: aunque Augusto intentó codificar las tareas y funciones del Senado (*lex Iulia de senatu habendo*), desde la distancia temporal, visto lo acaecido, Tácito considera que tomó para sí, sin oposición alguna, las prerrogativas del Senado, de las magistraturas y de las leyes (*Ann.* I, 2, 1). Cuando Augusto castigó a su hija, a su nieta y a sus amantes, no se sintió en la obligación de dar cuenta al Senado de su proceder, se limitó a calificar sus inmorales conductas “con el grave nombre de sacrilegio y violación de majestad”, añadiendo, como si la justicia fuera expresión de una voluntad personal, que esos delitos se salían “de los límites de la clemencia de los mayores y de sus propias leyes”.⁸ Tiberio, por el contrario, se daría cuenta del carácter disfuncional de esta sobrecarga de tareas en el subsistema “emperador”. De aquí que intentara enredar al Senado en las tareas de gobierno, de aquí, también, que los comienzos de su principado se caracterizaran por las buenas relaciones con la Casa, donde, de acuerdo con Tácito, se trataban “los negocios públicos y los más importantes de los privados” (*Ann.* IV, 6, 2). Así, por ejemplo, cuando Décimo Silano, que había cometido adulterio con la nieta de Augusto, solicitó permiso para regresar de su exilio, lo obtuvo, pues Tiberio pudo argumentar que su perdón “era una acción legalmente lícita porque no se lo había expulsado por un decreto del senado ni por una ley” (*Ann.* III, 24). Sin embargo, el caballero Salustio Crispo ya le advierte que no debe “quebrantar la fuerza del principado remitiendo todo al senado, por ser la condición del imperio el que no haya otras cuentas que las que se dan a uno solo” (*Ann.* I, 6, 3). En este texto, creo, no debe subrayarse la expresión “uno solo”, sino “condición del imperio”.

Juan Luis Conde ha reparado en la enorme movilidad del vocabulario institucional, político y moral latino que se produce a finales del periodo republicano y que alcanza su momento culminante en los tiempos de Tácito.⁹ *Imperium* es palabra latina que en un principio sólo designa la capacidad de mando que poseen determinados individuos, no un espacio conquistado y explotado en beneficio de una potencia hegemónica. Algunos magistrados poseen *imperium* porque pueden dar órdenes y porque tienen una expec-

una *quaestio*. Cfr. J. Bleicken, *op. cit.* nota 5. W. Kunkel, “Über die Entstehung des Senatsgerichts”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 89 (1972), pp. 411-414. P. Garnsey, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*, Oxford, 1970, caps. 1 y 2. F. de Marino-Avonzo, *op. cit.* nota 5. E. Pugliese, “Linee generali dell’evoluzione del Diritto penale pubblico durante il Principato”, en *Aufstieg und Niedergang Römischer Welt* II, 14, 1982, pp. 722-789.

8 Hay excepciones, como cuando hizo que el Senado sancionara el exilio de Agripa Póstumo (*Ann.* I, 6, 2).
9 Cfr. J. L. Conde, *La lengua del Imperio. La retórica del imperialismo en Roma y la globalización*, Alcalá la Real, 2008, p. 185.

tativa razonable de que sean obedecidas. Mas cuando los romanos hubieron dominado amplísimos territorios, y se convirtieron en potencia hegemónica, la palabra “imperio” pasó a designar un espacio geográfico sometido a la jurisdicción de una metrópoli. Se planteó entonces la cuestión de la justicia de este sometimiento, y los estudiosos contemporáneos se plantean la cuestión de en qué medida las justificaciones por aquel entonces emprendidas de este imperialismo eran más o menos hipócritas.¹⁰ Pero ahora importa una tercera significación, más abstracta y doble, de la palabra “imperio”: no la capacidad de mando, tampoco un territorio, sino el conjunto de relaciones que permiten que se geste y mantenga un sistema de dominación universal y, a la vez, el resultado de esas relaciones: una maquinaria de integración universal carente de toda relación ontológica determinada.

Y a este respecto, la pérdida de poder del Senado en beneficio del Príncipe es, desde luego, un aspecto importante, pero parcial, que debe entenderse como parte o síntoma de una cuestión más general, la del surgimiento, mediante diferenciación, de un sistema al que por comodidad cabe llamar “Imperio”. No es que el emperador, al transferir o delegar funciones judiciales en el Senado, se descargue en él, es que tal transferencia puede entenderse como un proceso de diferenciación sistémica que constituye (es constitutivo) del sistema “Imperio”. A despecho de las diferentes posiciones y de las ventajas o inconvenientes, el sistema de dominación imperial impone sus coerciones a todos los elementos implicados en la relación de dominación y, por consiguiente, los dominadores también son dominados por su dominación. Aunque Tácito destaque dramáticamente los momentos de tensión entre algunos césares y grupos concretos de senadores, tampoco olvida señalar que estos conflictos se debían en gran medida a que el emperador –en parte por temperamento personal, en parte por necesidad política– violaba determinadas reglas de juego entre la monarquía y la nobleza senatorial. El relato histórico taciteo está en función del análisis político abstracto de tales reglas en tanto que constituyentes del sistema “Imperio”: no importa el “imperialismo”, sino el Imperio, y el hecho de que dedique tanta atención a las figuras jurídicas insinúa que comprendió que éstas constituyen un buen índice de los procesos de constitución imperial.

El Senado no cumple funciones ideológicas porque este o aquel senador pronunciaran discursos que en nada incidían en la política real, tampoco porque este o aquel emperador impusiera al Senado sus caprichos y extravagancias, o sus acertadas decisiones políticas (que para lo que ahora interesa tanto da lo uno como lo otro), sino porque el Senado, junto con el Emperador, pueden ser considerados como los aparatos ideológicos de la *res publica*. No importa el Senado como conjunto de individuos, sino el *ordo senatorius* como subsistema abstracto. Pues aunque los individuos concretos pudieran ser muy

10 Cfr. P. López Barja de Quiroga, *Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón*, Madrid, 2007, pp. 145-146. Tb. los estudios clásicos de W. Nestle, “Politik und Moral im Altertum”, *Neue Jahrbücher für das klassische Altertumswissenschaft* XLI/XLII (1918), pp. 225-244, W. Capelle, “Griechischer Ethik und römischer Imperialismus”, *Klio* 25 (1932), pp. 86-113 y H. Strasburger, “Poseidonios on Problems of the Roman Empire”, *The Journal of Roman Studies* 55, 1/2 (1965), pp. 40-53.

conscientes, incluso dolorosamente conscientes, de las contradicciones de tal sistema, en tanto que miembros de un subsistema intervienen a la hora de alcanzar equilibrios autogeneradores y autorreguladores.¹¹ El consentimiento no exige acuerdos explícitos.

En el importante discurso que Galba dirigió a Pisón, Tácito -él mismo senador y distinguido representante de lo que Ronald Syme llamó “historiografía senatorial”- señala que Roma se había convertido en “heredad de una sola familia” (*Hist.* I, 16, 1). Sin embargo, y el matiz debe destacarse, a diferencia de lo que sucede en las *Vidas* de Suetonio, no se limita a las vicisitudes de herencias y herederos, se abre a horizontes más amplios, no el concreto del “ellos”, los emperadores, sino el abstracto del “nosotros”, ese “nosotros” siempre dispuesto a la esclavitud (*Ann.* III, 65, 2 – 3): las terribles desgracias del año 69 probaron que los dioses “no se cuidan de *nuestra* seguridad, y sí de *nuestro* castigo” (*Hist.* I, 3, 2); en otras ocasiones, los dioses sí se ocupan de Roma, como cuando los camavos y angrivarios, dos tribus germanas, emigraron “por una cierta protección de los dioses para con *nosotros*” (*Germ.* 33, 1 – 2). Con toda claridad en *Anales* XI, 24, 3: defendiendo su política de ciudadanía, Claudio señala que los *maiores* extendieron Roma hasta los Alpes “para que no sólo algunos individualmente, sino también tierras y pueblos se unieran a *nuestro* nombre”. El empleo de la primera persona del plural, sujeto y objeto del relato taciteo, apunta a constituir continuidades ideológicas a lo largo de la historia de Roma, en especial entre los dos protagonistas que él toma en consideración, el Senado y el Príncipe.

B) Si ha de hacerse caso a los *Anales*, los casos juzgados por la *cognitio senatus* fueron en aumento. Aunque existiera una *quaestio* competente para conocer de ellos, pasaban al Senado si el Príncipe así lo deseaba.¹² Y éste, el subsistema “Príncipe”, lo deseaba por las razones indicadas más arriba: no puede entonces extrañar que el Senado entendiera sobre todo en los crímenes de *repetundae*, donde las fronteras entre lo económico y lo político son cuanto menos confusas, tampoco la mucha frecuencia con la que Tácito los vincula con los de lesa majestad, trazando de este modo entre unos y otros una línea de perfecta continuidad.

Los expertos sitúan los orígenes de la legislación *de repetundis* en la *lex Calpurnia repetundarum* que el tribuno de la plebe L. Calpurnio Pisón propuso en el 149 a. C. para castigar y prevenir las exacciones ilícitas cometidas por los gobernadores provinciales. Más adelante, en la época de Sila, pasó a ser una de las siete *quaestiones perpetuae*, el *crimen de repetundis*.¹³ No se trataba, por tanto, de un juicio penal ordinario y en tanto que *crimen* (no *delicta*) era juzgado por un tribunal permanente y especializado. En estos momentos, el *crimen de repetundis* no sólo se refería a los gobernadores provinciales,

11 Cfr. M. Hardt y A. Negri, *Imperio*, Barcelona, 2005, p. 55.

12 Cfr. Bleicken, *op. cit.* nota 5.

13 Las *quaestiones perpetuae* se convirtieron en el siglo I a. C. en los órganos jurisdiccionales por excelencia. Cfr. W. Lintott, “The leges de repetundis and Associate Measures under the Republic”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 98 (1981), pp. 162-212.

sino más en general a todas las exacciones ilícitas o concusión de magistrados, lo cual explica que el procedimiento repetundario adquiriera cada vez más el carácter de un proceso político penal.¹⁴ Un bello ejemplo puede leerse en las *Verrinas* de Cicerón, con su acusada politización de este *crimen*, en principio de naturaleza económica. Se entiende, decía, que Tácito lo vincule muy a menudo con ese otro delito eminentemente político que es el de “lesa majestad”, también una *quaestio*.¹⁵ Dado que las referencias que Tácito realiza a la *lex maiestatis* reflejan sus reflexiones sobre la justicia imperial, parece recomendable detenerse en esta cuestión para delimitar con algo de precisión el concepto de “Imperio”.

Cicerón identifica la *maiestas* con la dignidad y la grandeza del pueblo romano (*Part. Orat.* 30, 105; *De orat.* 39, 164; tb. Quintiliano 7, 3, 35), lo cual, dada la ambigüedad del concepto *populus*, es decir nada o poco. Puede sostenerse, por ejemplo, que piensa en la soberanía, independencia, libertad y autogobierno del pueblo romano en la medida en que se expresa en una serie de instituciones.¹⁶ En el presente contexto interesa el tránsito de la *maiestas populi Romani* a la *maiestas Principis*: en un principio, el *crimen maiestatis* lo era contra la seguridad del Estado romano; luego, poco a poco, se fue concretando como un crimen contra el emperador, en la medida, se supone, en que personifica la majestad del Estado.¹⁷ Acaso el punto de inflexión pueda situarse cuando César asimiló la *dignitas Caesaris* con la *dignitas rei publicae* e hizo sinónimos *dignitas rei publicae* y *maiestas populi Romani*. A partir de aquí, Augusto construyó la idea de *maiestas Principis* identificando *auctoritas Principis* y *maiestas populi* en el contexto de una progresiva sustantivización del Estado en la figura del Príncipe: cuando el príncipe actúa, actúa la nación, cuando él juzga, juzga el pueblo.¹⁸

De aquí la paulatina politización del *crimen maiestatis*, su utilización como instrumento en la lucha política: todas las leyes de majestad (*Appuleia, Varia, Cornelia*) obedecen a una motivación de esta naturaleza.¹⁹ El tribuno Saturnino promulgó la primera

14 W. Kunkel, *Historia del derecho romano*, Barcelona, 1999, p. 50.

15 Cfr. J. F. Allison y J. D. Cloud, « The *lex Iulia maiestatis* », *Latomus* 21 (1962), pp. 711-731. Tb. A. Duplá Ansuategui, *Videant consules. Las medidas de excepción en la crisis de la República romana*, Zaragoza, 1990, pp. 195 y ss. R. A. Bauman, *Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, Johannesburg, 1967, pp. VII y ss. R. de Castro-Camero, *El crimen maiestatis a la luz del senatus consultum de Cn. Pisone Patre*, Sevilla, 2000. Kübler, “*Maiestas*”, en *R.E.* XIV (1928), pp. 542-549. H. Drexler, “*Maiestas*”, *Aevum* 30 (1956), pp. 195 – 212. G. Dumezil, “*Maiestas et gravitas. De quelques différences entre les romains et les austronésiens*”, *Revue de Philosophie* 26 (1952), pp. 7 – 28. Desde una perspectiva más general: L. Storoni – Mazzolani, *Tiberio, o la spirale del potere*, Milano, 1981.

16 Cfr. A. Duplá Ansuategui, *op. cit.* nota 14, pp. 196 – 200.

17 El crimen de majestad no aparece hasta el siglo II a. C.; anteriormente, los supuestos de alta traición eran considerados casos de *perduellio*. *Perduelles* son los *hostes*, los enemigos de la República (*Dig.* 50, 16, 234 pr.); si hemos de hacer caso a la precisión de Theodor Mommsen (*Strafrecht*, Leipzig, 1899, p. 537), *perduellis* es el enemigo interior, *hostis* el exterior. Cfr. C. H. Brecht, *Perduellio. Eine Studie zu ihrer begrifflichen Abgrenzung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik*, München, 1938, p.192.

18 Cfr. R. A. Bauman, *op. cit.* nota 14, pp. 1 – 4, 13 y ss. F. Guzzi, *Il Principato fra “res publica” y potere assoluto*, Napoli, 1974, pp. 166 – 168

19 Cfr. R. A. Bauman, *op. cit.* nota 14, pp. 35 – 54, 59 – 66, 84.

de ellas en el 103 a.C. para proteger su programa reformista, en el contexto de la política *popularis* de finales del siglo II y a la vista del triste final de muchos de los anteriores reformadores; tal vez opusiera la *maiestas populi Romani* (entendiendo el *populus* como el pueblo en tanto que reunido en asambleas) al poder de los magistrados y muy especialmente del Senado. O sea, atentar contra la *sacrosanctitas* tribunicia es un supuesto de *maiestate*, porque los tribunos representan al *populus* cuya majestad se expresa en las asambleas populares y en sus representantes. La *Lex Varia*, del 90 a. C., fue aprobada en el contexto del *bellum civile* a instancias del tribuno Q. Vario Hybrida. Quizá en lo esencial siguiera la *lex Appuleia* añadiendo una cláusula especial referida a los *socii*. En este caso, a diferencia del anterior, no en función de intereses populares, sino más bien atendiendo al enfrentamiento entre *equites* y senadores (Cfr. Apiano, *Bell. Civ.* 1, 37) o, más en general, en el contexto de los enfrentados intereses de la clase dirigente en torno a la cuestión itálica. Si fue así, puede suponerse que la *lex Varia* consideraría un supuesto de lesa majestad la búsqueda de una salida negociada al problema itálico. Pero ahora interesa sobre todo la *lex Cornelia*, del 80 a.C., que formaba parte del programa silano de restauración, en su intento de afianzar jurídicamente la hegemonía senatorial tras la desaparición de la actividad tribunicia, eliminando de paso posibles cauces de contestación. La *maiestas populi Romani* se entiende ahora en función y desde una perspectiva *optimata*. Esta ley es un paso decisivo en la configuración de una *lex de maiestate* abstracta y general, no dirigida contra un problema o individuo concreto: la *lex Cornelia* supone de manera explícita, tal vez por primera vez en la historia del derecho romano, que los comportamientos criminales no sólo violan intereses privados, sino también públicos. A partir de estos precedentes se estableció la *lex Iulia de maiestate*, que sirve de trasfondo a las reflexiones de Tácito, las cuales dejan claro que se castigaban como crímenes de lesa majestad muchas conductas no recogidas en los 25 supuestos mencionados en *Digesto* 48, 4, como, por ejemplo, la ofensa a la persona y al nombre del príncipe, el ultraje a las estatuas e imágenes que lo representan, las operaciones militares realizadas sin su permiso, el uso de prácticas mágicas para conocer su futuro, el negarse a venerar a la divinidad imperial, etc.²⁰

En el origen de esta irregular ampliación debe situarse el descontento popular que comenzó a expresarse a través de panfletos nocturnos (Dión Casio 55, 25 y ss.; Suetonio, *Aug.* 55). Aunque el motivo de la extensión del *crimen maiestatis* sea reprimir la difusión de textos anónimos, más allá de esta circunstancia concreta tanto Dión como Suetonio señalan que era una represión *extra ordinem* impulsada por el mismo príncipe, esto es, una *cognitio*, no en contra, pero sí más o menos al margen de la legalidad procesal establecida: ni una *quaestio* ni un senadoconsulto extensivo de una ley.²¹ De acuerdo con Tácito, Augusto fue el primero en considerar los “libelos escandalosos” dirigidos contra “varones

20 Cfr. B. Santalucía, *Derecho penal romano*, Madrid, 1990, pp. 118 – 119.

21 Cfr. I. Buti, “La *cognitio extra ordinem*: da Augusto a Diocleziano”, *Aufstieg und Niedergang Römischer Welt* II, 14 (1982), pp. 29 – 50.

y damas ilustres” como un supuesto de *maiestas*, pues hasta entonces se sancionaban los hechos, *facta* (“si alguno había dañado al ejército con una traición, o con una sedición de la plebe o, en fin, a la majestad del pueblo romano con la mala gestión de un cargo público”), pero las palabras, *dicta*, “quedaban impunes” (*Ann* I, 72). Este cambio se debe a la indignación de Augusto ante “la desvergüenza de Casio Severo, que había difamado a varones y damas ilustres en escritos procaces”. Tiberio reactualizó y personalizó esta forma de proceder, irritado por unas coplas que criticaban su crueldad y soberbia, y que se hacían eco de las discordias con su madre.

A lo largo de los *Anales*, Tácito construye su narrativa a partir de la desproporción entre la causa y el efecto, entre las consecuencias terribles de la aplicación de la *lex maiestatis* (muerte, relegación o exilio) y los nimios motivos que hacían recurrir a su aplicación, definiendo de este modo un campo delictivo antes inexistente, quiero decir, generándolo o al menos haciéndolo visible: nace un terreno que apunta, cierto, a la represión de conductas criminales, pero también y sobre todo a la constitución de un poder ejercido cada vez más a través de maquinarias que organizan las mentes de los sujetos. La *lex maiestatis* es uno de estos mecanismos que permiten que las formas de dominación se expresen como un control que no es suficiente con que se ejerza desde fuera, pues exige enraizarse en las profundidades de las conciencias, pues sólo así, desde la intimidad, puede penetrar en la totalidad de las relaciones sociales, constituyéndolas.

Tácito hace especial hincapié en el proceso contra Libón Druso, “porque fue aquella la primera manifestación de los procedimientos que por tantos años consumieron a la *res publica*” (Cfr. *Ann.* II, 27 – 32). El punto de inflexión puede situarse en la acusación contra Apuleya Varila: “Entretanto iba tomando fuerza la ley de majestad” (*Ann.* II, 50). Los procesos se intensifican, “pues ni Tiberio ni los acusadores sentían fatiga” (*Ann.* III, 38, 1). Tras narrar en estos libros con cierto detalle algunos de ellos, en VI, 9-10 los acumula: Annio Polión, Apio Silano, Escauro Mamerco, Sabino Calvisio, Vesculario Flaco, Julio Marino... Y comenta: “Los senadores temblaban de miedo, pues ¿cuántos estaban al margen del parentesco o la amistad de tantos ilustres varones?”.

En el trasfondo del análisis taciteo de estos procesos debe situarse la evolución de la noción de *maiestas*, cada vez más vaporosa, cada vez más susceptible de diversas interpretaciones, lo cual, por su parte, favorece la utilización de la *lex maiestatis* como un instrumento de represión e internalización de la represión: un paso más en el progresivo deslizamiento de los procesos penales de lo acusatorio a lo inquisitorial, incluyendo la generalización de la tortura.²² El crimen de *maiestate* se convirtió en complemento de muchas acusaciones,²³ tal vez porque Tiberio, astutísimo político, comprendió su funcionalidad como instrumento de terror, mucho más efectivo que esos usos puntuales de la

22 Cfr. J. Pölonnen, “Plebeians and Repression of Crime in the Roman Empire: From Torture of Convicts to Torture of Suspects”, *Revue Internationale des droits de l'Antiquite* LI (2004), pp. 217 – 257.

23 Lépida, de la *gens Aemilia* y bisnieta de Lucio Sila y Gneo Pompeyo, “fue denunciada por haber simulado tener un hijo de Publio Quirino, hombre rico y sin descendencia; se añadían cargos de adulterio, de envenenamientos y de especulaciones por medio de adivinos caldeos contra la casa del César” (*Ann.*

violencia directa ya mencionados: el poder no puede ejercerse sin la contribución de los que lo soportan porque lo construyen como tal. En todo caso, así narra Tácito el reinado de Tiberio, como la progresiva imposición de un terror interno, incluso cuando concede medidas de gracia y clemencia, porque, como sabía Séneca, la clemencia del emperador es la otra cara del poder absoluto.

Cicerón se niega a considerar como una ley a la *lex Valeria* del 82 a.C, de acuerdo con la cual “el dictador podía matar impunemente al ciudadano que quisiera, incluso sin formarle proceso” (*De leg.* I, 15, 42; trad. A. D’Ors, Madrid, 1970). La *lex maiestatis* supone algo parecido, si bien la narrativa tacitea asume de manera explícita que su funcionalidad no radica tanto en el castigo en sí mismo, cuanto en su expectativa, ese estado de ansiedad e inquietud generalizado, que con gran sutileza psicológica reflejan los *Anales* y que nace de la inseguridad jurídica característica de la *lex maiestatis*.²⁴ Importa destacar, en efecto, la progresiva internalización de la expectativa de castigo, comprensible, por otra parte, dado que era requisito imprescindible del *crimen maiestatis* algo tan inaprensible como la voluntariedad, lo que los juristas romanos llamaban *dolo malo*. Así se desprende de los casos recogidos en *Digesto* 48, 4, 1 y en casi todos los de *Digesto* 48, 4, 4 y 48, 4, 10, que señalan que la mera intención era punible, aun sin consumación.²⁵

El problema es entonces la atribución e internalización de las intenciones, y a este respecto no debe olvidarse que la mayor parte de acusaciones que conoció el Senado fueron por el crimen de *maiestas*, y la mayoría de los acusadores fueron senadores o bien miembros de ilustres familias. Al margen de que cualquiera pudiera ser delatado ante el Senado en el caso de crímenes particularmente graves, a Tácito le interesa sobre todo este proceso en el que el Senado, dominado por el miedo, se opone al mismo Senado:

III, 22). Cesio Cordo, por convertir una estatua de Augusto en utensilios de plata comunes (*Ann.* III, 70, 1). Gayo Silio: “se lo acusaba de que, estando al tanto de la guerra, había fingido ignorar durante largo tiempo a Sacróviro, de que había mancillado la victoria con su codicia” (*Ann.* VI, 19) Calpurnio Pisón: “Quinto Veranio acusó a Pisón de haber mantenido una conversación privada contra la majestad del príncipe, y añadió que en su casa había venenos y que entraba en la curia con la espada al cinto” (*Ann.* IV, 21, 2). Marco Terencio, por haber sido amigo de Sejano (*Ann.* VI, 8).

24 “Los ciudadanos estaban más ansiosos y llenos de temor que nunca; se evitaban los encuentros y conversaciones, los oídos conocidos y los desconocidos; incluso se miraba con circunspección a las cosas mudas e inanimadas, a los techos y paredes” (*Ann.* IV, 69, 3). Es significativa la actitud que los ciudadanos adoptaron cuando Sabino, acusado de corromper a algunos libertos de Tiberio y atentar contra el emperador, “marchaba arrastrado tras su condena”; el infortunado “gritaba que así se inauguraba el año, que tales eran las víctimas que caían en honor de Sejano”. Tácito acentúa el miedo, o más bien el carácter reflexivo de esta pasión, el miedo al miedo: “A dondequiera que dirigía sus ojos, se producía la huida general, el desierto; las calles y los foros estaban vacíos. Pero algunos volvían y se mostraban de nuevo, temerosos precisamente por haberse asustado” (*Ann.* IV, 70, 2). El momento del miedo también está muy presente en la feroz represión que siguió a la muerte de Sejano: “La solidaridad de la condición humana había quedado cortada por la fuerza del miedo, y cuanto más crecía la saña, tanto más se ahuyentaba la piedad” (*Ann.* VI, 19, 3). Otro bello ejemplo puede leerse en la pregunta que Gneo Pisón dirigió a Tiberio con ocasión de las acusaciones de lesa majestad contra Granio Marcelo: quiere saber cuándo declarará el César, pues si lo hace en primer lugar tendrá una pauta que le sirva de guía, pero si lo hace el último, dice Pisón, no sabrá si disiente: “tengo miedo de disentir de ti sin saberlo” (*Ann.* I, 74, 5). Ver tb. Séneca, *De clementia* I, 26, 2; I, 23, 1.

25 R. de Castro – Camero, *op. cit.* nota 14, p. 34.

el problema, ya lo indicaba más arriba, está en “nosotros”, en los procesos gracias a los cuales los mismos sujetos interiorizan cada vez más las conductas y los mecanismos de exclusión adecuados para la ideología y el dominio imperial.

Podría pensarse que Tácito hace “crítica de la ideología” en el sentido clásico marxiano de la palabra: el historiador sería un desenmascarador, un escéptico que considera sospechosas las causas y razones a primera vista evidentes, por lo que su tarea se concreta en la investigación de las falsas apariencias y en el desvelamiento de una realidad oculta en la que, se supone, resplandece la verdad de los acontecimientos.²⁶ Los libros de los *Anales* dedicados a Tiberio han sido interpretados, en esta dirección, como el progresivo desvelamiento y desocultación de su verdadera naturaleza y auténticas intenciones, como cuando Tito Livio desenmascara al decenviro Apio Claudio: “Desde entonces, Apio dejó de llevar una máscara de un personaje que no era el suyo” (III, 36, 1, trad. de J. A. Villar Vidal). A propósito del perdón que Tiberio concedió a Gayo Cominio, convicto de haber escrito versos injuriosos contra él, Tácito escribe que es “asombroso” que este príncipe, “que conocía lo mejor y la fama que acompaña los gestos de clemencia”, prefiriera sin embargo “las actitudes más siniestras” (*Ann.* IV, 31, 2). Lo asombroso no es que Tiberio atentara contra el intelectualismo moral socrático, que sabiendo lo mejor hiciera lo peor, ni que sepultara la clemencia bajo la atrocidad, sino esa dialéctica en la que resulta indiscernible lo que sepulta y lo sepultado, porque Tiberio no se pone una máscara, como el decenviro Apio, sino que su naturaleza es ser una máscara: Tácito no dice “constatativamente” (discúlpeleme este feo tecnicismo tomado de la filosofía analítica del lenguaje) que el príncipe se enmascara para, simulando y disimulando, conseguir determinados fines, sino que *es* una máscara. Tiberio funciona así como una alegoría del Imperio: lo único real es la ausencia de realidad, porque, en el fondo, la experiencia de la irrestituibilidad de lo perdido -la libertad, que sólo en cuanto perdida se reviste con el aura del sentido absoluto- se convierte en la única indicación de lo verdadero. Pero la verdad corrompe la libertad: “mientras se favorecía la verdad, se corrompía la libertad” (*Ann.* I, 75, 1).

Dicho de otra manera: no es que tras la caída de la República, con la instauración del Principado, el sentido haya finalizado, como pensaban con ingenuidad epistemológica pero también política los implicados en la conjura de Pisón o los estoicos transidos de nostalgias republicanas, es que nunca hubo sentido: lo único real de la *libertas* es su ausencia, pero sólo ahora, en el periodo historiado por Tácito, emerge esta realidad, que la única realidad es una ausencia. *Libertas*, en efecto, es uno de esos términos políticos que experimentaron violentos cambios de significado. Dejemos ahora de lado la cuestión de si la resignificación de esta palabra implica su perversión o si indica su vitalidad y capacidad adaptativa a las nuevas circunstancias, pues ahora sólo importa cómo se internalizan estos desplazamientos semánticos o, por decirlo con la afortunada expresión de Juan Luis Conde, cómo se naturaliza el cinismo.²⁷ Entre otras maneras, sugiero, narrándolo.

26 Cfr. E. Gormann, *Irony and Misreading in the Annals of Tacitus*, Cambridge (Mass.), 2000, p. 3.

27 Cfr. J. L. Conde, *op. cit.* nota 7, pp. 188 y ss. y 197 y ss.

Aventuraré entonces la hipótesis de que el relato histórico taciteo constituye en sí mismo una unidad, mas con un doble momento: en primer lugar, detecta un punto de ruptura heterogéneo a un campo ideológico determinado, que en su caso podría identificarse con la ideología augústea; pero entre ésta y la imperial no hay ruptura, porque, en segundo lugar, esta ideología funciona como momento necesario para que la augústea logre su clausura y su forma acabada.²⁸ No interesa señalar cómo estos fenómenos constituyen una superestructura ideológica que oculta una infraestructura de opresión material, sino poner de manifiesto, de la mano de las reflexiones históricas de Tácito, el sentido y la función de la ideología “imperial”. No es suficiente con calificar de fantasía trágico-poética el relato de Tácito (negándole, cuestionándole o limitándole su valor historiográfico), sino que debe intentarse desentrañar el sentido verdadero de estas fantasías. No basta con calificar algo de sofisma, sino que hay que investigar el motivo por el cual tales sofismas son aceptados y resultan persuasivos, decía Vilfredo Pareto.

C) Hubo un tiempo —o al menos cabe construirlo desde el presente — en el que la *auctoritas* estaba ligada a la *dignitas*; así lo reconoce Cicerón cuando la define como la autoridad de una persona, que toma pie en el honor, el homenaje y el respeto (*De inv.* 2, 166). *Auctoritas* era la característica o la condición de un *auctor*, aquél que es responsable o causa de que algo venga al ser; en tanto que idea moral y política implicaba una cualidad permanente obtenida a través de habilidades y contribuciones militares y políticas. Por eso el *auctor*, por su dignidad y su acrisolada forma de ser y actuar, podía aconsejar a otros sobre aquellas materias en las que era, en efecto, una *auctoritas*. Desde esta perspectiva ideal, la óptica del *mos maiorum* si así quiere decirse, poseer *auctoritas* era prerequisite indispensable para ejercer el poder: por tal motivo antaño la *auctoritas* suprema residía en el Senado, porque esta institución gozaba de la máxima reputación y del mayor rango. Ahora, sin embargo, la *auctoritas* dimana del ejercicio del poder: antes era “prestigio” coagulado en “poder”, actualmente es “poder” sin más, poder que necesita ser legitimado de forma explícita en la medida en que no tiene en su raíz una acreditada nombradía. La *lex de imperio Vespasiani*, sobre la que desearía reparar en las siguientes páginas, puede estudiarse desde esta perspectiva, o sea, como figura ideológica.²⁹

Los romanistas que dedican sus esfuerzos al estudio de este importante documento epigráfico discuten con pasión, sobre todo, si es una única ley o la única ley supérstite de todo un conjunto de *leges de imperio*, perdidas, que acompañarían a la investidura de los príncipes entre Augusto y Vespasiano.³⁰ Importa en estos momentos la cláusula sexta: el

28 Tomo el aparato conceptual de S. Žižek, *El sublime objeto de la ideología*, México, 1992, pp. 47 y ss.

29 Cfr. M. Ducos, “Les problèmes de droit dans l’oeuvre de Tacite”, en *Aufstieg und Niedergang Römischer Welt* II, 33, 4 (1991), pp. 3183-3259.

30 El problema es discutido en profundidad por X. Pérez López (*El poder del príncipe en Roma*, Valencia, 2006), que argumenta de manera convincente a favor de la primera de estas posibilidades.

emperador, Vespasiano, “tiene derecho y poder de hacer todo lo que considere útil a la *res publica* y a la conveniencia de las cosas divinas y humanas, públicas y privadas”.

La Roma imperial es una sociedad que dispone de un sistema y de un discurso jurídico funcionalmente diferenciados y autónomos, y que, por tanto, puede dar forma legal a las demandas políticas; mas no de manera automática, en virtud de la voluntad de un príncipe con poder absoluto, pues que algo se convierta en derecho no sólo depende del que formula la demanda política (emperador o Senado), sino de que ésta sea reconocida como tal por su mundo circundante. En los Estados modernos occidentales el tránsito entre política y derecho se da sin solución de continuidad, dado que en el mismo instante en el que la voluntad política se articula como ley entra a formar parte del sistema jurídico: lo que la ley dice debe ser derecho y es reconocido como tal por todo el mundo. No creo, sin embargo, que sea necesario gastar mucha tinta para argumentar que el Principado no es un Estado de estas características, lo cual, entre otras cosas y para lo que en estos momentos interesa, implica que sin la percepción por parte del mundo circundante de que, en general, determinadas acciones, inclinaciones o conductas tienen que ser juzgadas, sobre la base de una orden de quien gobierna, como pertenecientes o no pertenecientes al derecho, sin esta condición, tales órdenes quedan confinadas al ámbito político. Por tanto, al menos en principio y en teoría, en el mundo romano cabía ejercer mayor resistencia al poder de lo ahora posible, y si no sucedía así era porque existía un consenso generalizado –de acuerdo con Tácito forzado por el miedo- a la hora de conferir valor jurídico a la voluntad del emperador. El príncipe no tiene poder absoluto porque se lo conceda la cláusula sexta de la *lex de imperio Vespasiani*, sino porque todo el mundo cree que “tiene derecho y poder de hacer todo lo que considere útil a la *res publica* y a la conveniencia de las cosas divinas y humanas, públicas y privadas”. Desde este punto de vista, se obtiene un argumento adicional a favor del carácter único de esta ley: las anteriores, y aproximadas, formulaciones, que con tanto ahínco buscan encontrar y reconstruir los especialistas en este decisivo momento del derecho romano, serían expresiones de una voluntad política que no consigue interiorizarse mentalmente y que, por tanto, no es derecho o, con mayor precisión, no es derecho *todavía*.

A. Magdelain ha distinguido en la obra de Cicerón –de forma algo hipotética, hay que reconocerlo- dos modelos de “príncipe”: de un lado, el *princeps auctoritate*, de otro, el “*princeps-libertador*”.³¹ El primero de ellos sería un ciudadano prominente que dirige la República obrando *publico consilio*, dentro del marco jurídico existente; cabría ejemplificar con Pericles (*Rep.* I, 25; IV, 5), Léntulo (*Pro Sestio* 70) o Pompeyo (*Pro lege Manilia* 43-46). El “*princeps-libertador*”, cuyo prototipo más acabado tal vez fuera el César de los discursos cesarianos o ese joven y audaz Octaviano de las *Filípicas*, actúa *privato consilio*, al margen de una legalidad vigente que ya no representa a la verdadera y auténtica *res publica*. Para el Arpinate la *auctoritas* tiene, sin duda, un fuerte componente carismático, pero ejercido dentro de un marco constitucional dado, como si estuviera a

31 Cfr. A. Magdelain, *Auctoritas principis*, Paris, 1947, capt. 1.

medio camino entre lo institucional y lo no institucional, esa situación intermedia que muchos autores han señalado en la metamorfosis de Octaviano en Augusto. Aunque éste aprovechó con astucia elementos propios de la legalidad republicana, e insiste en ello,³² el fundamento de su poder supuso el quebranto total y definitivo de esa legalidad.

Preguntar si a pesar de tal circunstancia este poder continúa teniendo algún fundamento jurídico, puede mover a confusión, dado que sugiere que Augusto rompió con los fundamentos jurídicos republicanos para a continuación crear otros nuevos, cimentando en ellos su poder. La situación es más bien la contraria, pues es la práctica del poder la que genera esos fundamentos jurídicos que *a posteriori* sostienen el ejercicio del poder imperial: la raíz del poder augústeo posee un fuerte componente extrajurídico que posteriormente, poco a poco, se institucionalizará como resultado del mismo ejercicio del poder. Ahora bien, como nada surge de la nada es comprensible que los estudiosos de estas cuestiones se hayan preguntado por el punto de partida del proceso de institucionalización de unas prácticas extrajurídicas desde el punto de vista de la legalidad republicana.

Algunos autores han apuntando al carisma personal de Augusto,³³ desde una perspectiva más sociológica, otros insisten en las relaciones clientelares.³⁴ Pero en estos momentos interesa en particular ese punto de vista que mira sobre todo a la *auctoritas* como punto de apoyo a partir del cual formalizar prácticas informales.³⁵ En *Res Gestae* XXXIV, 3 Augusto señala que aunque superó a todos en “autoridad”, no tuvo más “potestad” que otros colegas suyos en las magistraturas. Es cierto que esta distinción entre *potestas* y *auctoritas* es artificial, porque incluso en el nivel de la primera, en el de los poderes magistratuales considerados en sí mismos, Augusto estaba por encima de sus colegas en virtud de su *imperium maius* y su *tribunicia potestas*. Puede servir sin embargo como punto de partida para situar el concepto de *auctoritas* en tres contextos: el político-moral, el jurídico en sentido estricto y un tercero a medio camino entre ambos, contexto que ahora interesa en la medida en que apunta a la juridificación e institucionalización del sentido moral, un proceso que, de acuerdo con la narrativa tacitea, se iniciaría con Augusto, se afianzaría con Tiberio y finalizaría con el ocaso de los Julios-Claudios.³⁶ No sorprende entonces que en los *Anales* haya pocas referencias a este concepto de “autoridad”,³⁷ no sorprende porque lo sobreentendido no se menciona; diferente es el caso en el libro I de las *Historias*, cuando la *auctoritas* se discute.³⁸

32 El mismo Augusto remarca esta idea de continuidad: cfr. *Res Gestae* I, II, V y muy especialmente XXXIV.

33 P. de Francisci, *Storia dei diritto romano* (vol. 2.1), Milano, 1941, pp. 271 y ss.

34 Cfr. A. von Premerstein, *Vom Werden und Wesen des Prinzipats*, München, 1937, pp. 13 y ss.

35 Cfr. M. Grant, *From imperium to auctoritas*, Cambridge (Mass.) 1969. A. Magdelain, *op. cit.* nota 30, pp. 38 y ss.

36 F. de Martino, *Storia della costituzione romana*, Napoli, 1974, IV, 1, pp. 249 y ss.; cfr. tb. A. Magdelain, *op. cit.* nota 30, p. 62

37 Se lee una, por ejemplo, en XIV, 55, cuando Nerón negó a Séneca la retirada de la vida pública, a pesar de que Augusto concedió a Agripa y a Mecenas consagrarse al descanso tras sus fatigas: “pero eso fue cuando él estaba en una edad cuya *auctoritas* hacía buena la concesión, fuera aquélla la que fuera”.

38 X. Pérez López, *op. cit.* nota 29, p. 180.

Insisto: importan estos textos porque apuntan a la politización expresa de prácticas prepolíticas, a la institucionalización del carisma, si quiere expresarse de este modo,³⁹ un proceso que alcanzaría su momento culminante en la *lex de imperio Vespasiani*, cuando el carisma deja de serlo pues exige su plena institucionalización: un carisma rutinario ya no es carisma, diría Max Weber. Así considerada, esta ley sería un síntoma del fin de la legitimación carismática y, en consecuencia, de la necesidad de introducir de manera explícita formas jurídico-procesales de legitimación. La narrativa tacitea de la ascensión al poder de los príncipes constituye un lugar privilegiado para estudiar estos procesos y es a la vez el lugar donde se constituyen para sus estudiosos. Es decir, la narrativa tacitea de los problemas y disputas sucesorias puede verse en un nivel más general como una investigación de las condiciones de la reproducibilidad del poder en abstracto, o sea, al margen de los individuos concretos que lo detentan en una situación dada.

Egon Flaig ha llamado la atención sobre la *lex Falcidia*, que prohibía regalar más de las tres cuartas partes del patrimonio, para que así los herederos pudieran recibir al menos un cuarto.⁴⁰ Esta medida, que tanto recuerda a las sociedades polinesias estudiadas por Marcel Mauss, sugiere una concepción del Estado como un sistema o una red de *beneficia/gratia*, según el modelo teorizado explícitamente por Séneca en su *De beneficiis*. Ahora bien, la lealtad política sólo es concebible como agradecimiento si los *beneficia* generan poderosas dependencias: en esta concepción el príncipe está, ciertamente, en el centro del intercambio de *beneficia*, pero no está fuera de la red de intercambios, esto es, de la obligación de reciprocidad y, en consecuencia, al menos teóricamente, cabe pensar que también le afecta el deber del agradecimiento. La situación se agrava cuando no hay ningún príncipe, quiero decir, cuando varios individuos luchan por situarse en el centro de la red de *beneficia/gratia* y, por tanto, necesitan *beneficia* de otros para alcanzar esa codiciada posición, a los que, entonces, deberán estar “agradecidos”, esto es, deberán en algún momento y de algún modo devolver la *gratia* que les ha sido concedida, mostrando así públicamente que el príncipe no explica el poder, lo presupone y, por así decirlo, lo fija: su función no es productora, sino reproductora.⁴¹

39 Cfr. B. Parsi, *Désignation et investiture de l'empereur romain*, Paris, 1963, p. 23.

40 E. Flaig, “Loyalität ist keine Gefälligkeit. Zum Majestätsprozeß gegen C. Silius 24 n. Chr.”, *Klio* 75 (1993), pp. 289-305.

41 En el caso de Tiberio, Tácito menciona un “juramento de fidelidad” que primero los cónsules Sexto Pompeyo y Sexto Apulo, luego dos prefectos y más adelante el Senado, el ejército y el pueblo, prestaron al nuevo príncipe, pues éste “ponía por delante en todo a los cónsules, como si se tratara de la antigua república y no estuviera decidido a ejercer el imperio” (*Ann.* I, 7, 2-3) (Cfr. J. Miquel, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid, 1970, capt. I.). Sin embargo, tras el juramento Tiberio sólo se dirige al Senado para tratar de los funerales de Augusto, lo cual sugiere que ese “juramento de fidelidad” era sólo un acto político, no jurídico: aunque no hay consenso en el mundo circundante para elevar a Tiberio a la categoría de emperador, él sabe que necesita la legitimación senatorial. Por eso, aunque en las cartas que mandó al ejército daba por sentado que era el nuevo príncipe, y aunque sólo ante el Senado se expresaba de forma vacilante, “en interés de su propio prestigio procuraba parecer elegido llamado por la república”. Tiberio ya no posee “prestigio”, o al menos no el que detentaba Augusto, y por tal motivo necesita recurrir al Senado. La alternativa, de acuerdo con *Anales* I, 7, 7, es pavorosa: o

El poder, parece, se localiza en el *princeps*, y los restantes “poderes” dimanan de él. Pero el poder del príncipe no es un atributo, sino una relación en la que están implicados, a la que contribuyen, desde sus posiciones respectivas, dominados y dominadores. Un hombre es rey porque los otros hombres se comportan ante él como súbditos. Lo mismo podría decirse del *princeps*: Tácito advierte que “ser *princeps*” es un efecto de la red de relaciones entre el príncipe y los súbditos. Adoptar una magistratura, por muy elevada que fuera, siempre depende de las relaciones entre el magistrado electo y quien lo elige y legitima para desempeñar tal magistratura. Pero en la ideología imperial esta relación se fetichiza, en la medida en que a los senadores se les presenta necesariamente en forma invertida: creen que son súbditos imperiales (y no ciudadanos) en la medida en que adulan al *princeps*, porque éste ya en sí mismo es *princeps*, como si el predicado “ser *princeps*” conviniera por “naturaleza” a algunos individuos, los que lo son, bien por su *autoritas*, bien por voluntad de los dioses. En la narrativa tacitea de los procesos sucesorios se visualiza, por así decirlo, el “secreto”, a saber, que el poder carece de esencia, es más bien operatorio. Porque aunque mucho de lo que el emperador desea se convierte en ley, no

el Senado o “ser sinuosamente impuesto por las intrigas de una esposa y la adopción de un viejo”. El problema no es la valía ni la capacidad objetiva de Tiberio para ejercer el principado, sino la percepción subjetiva de esta capacidad y esta valía, tanto por parte de los senadores como del príncipe. En estos primeros momentos, tras la muerte de Augusto, el príncipe todavía no es una figura constitucional suficientemente institucionalizada y jurificada: por eso el “juramento de fidelidad” mencionado por Tácito es sobre todo un acto de apoyo político carente de valor jurídico: jurar fidelidad a Tiberio no implica su legitimación automática. Esto es, el apoyo político por parte de la mayoría de senadores no encuentra todavía expresión jurídica, no hay una vinculación directa y mecánica entre la decisión política por parte de Augusto de nombrar a Tiberio su sucesor y la conversión de esta decisión en derecho (X. Pérez López, *op. cit.* nota 29, pp. 216-217). La siguiente sucesión de la que dan noticia los *Anales* es la de Nerón. Ya ha habido tres príncipes y Nerón llega al poder tras el asesinato de Claudio y con el apoyo de la Guardia pretoriana. En perjuicio de Británico, Domicio es adoptado por Claudio y el Senado vota una ley por la que “pasaría a la familia Claudia y tomaría el nombre de Nerón” (XII, 25-26). A los trece años, antes de la edad reglamentada, se le impone la toga viril “a fin de que pareciera capaz de participar en los asuntos del estado”. A los veinte ocupa el consulado y obtiene el mando proconsular, lo cual, de hecho, lo coloca en el segundo lugar tras el emperador; Tácito insiste en las maquinaciones de Agripina (XII, 41). Tras la muerte de Claudio, los *Anales* sólo comentan que “se hacía lo necesario para asegurar el imperio de Nerón” (XII, 68). Poco podemos sacar en claro de esta información: no sabemos si hay una regulación jurídica-pública de la forma de la sucesión en el principado, si bien a partir de Suetonio y Dión Casio cabe conjeturar que ya está en marcha un proceso de procedimentalización, si bien todavía no regulado jurídicamente. Los siguientes casos de sucesión se leen en las *Historias*; aunque siempre se trata de tomas violenta del poder, Tácito insiste en la conciencia de la insuficiencia de hacerse con él mediante las armas y en la necesidad de una investidura formal. Otón fue aclamado como emperador por el ejército (*Hist.* I, 27-46); controlada la sucesión, el Senado le confiere el poder: potestad tribunicia, título de Augusto y “todos los honores de los príncipes” (*Hist.* I, 47). ¿Cabe interpretar la expresión *omnes principum honores* como la existencia de una *lex de imperio*? A propósito de Vitelio el momento decisivo es la expresión “en el Senado se votan de un golpe todos los honores ideados en los largos reinados de otros” (*in senatu cuncta longis aliorum principatibus composita statim decernuntur*) (*Hist.* II, 55). Dada la ambigüedad de esta frase puede defenderse, en función de cómo se interprete, o bien que el Senado aprobó de manera formal las prerrogativas del nuevo príncipe, o bien que estaban en juego tan sólo títulos honoríficos (X. Pérez López, *op. cit.* nota 29, p. 224). Lo mismo puede decirse en el caso de Vespasiano: “el Senado decreta para Vespasiano todo lo acostumbrado para los príncipes, alegre y seguro de su esperanza” (*senatus cuncta principibus solita Uespasiano decernit, laetus et spei certus*).

todo lo que quiere cristaliza en derecho.⁴² Podemos regresar ahora a la cláusula sexta de la *lex de imperio Vespasiani*.

Las cláusulas anteriores atribuyen poderes específicos a Vespasiano; la sexta, el poder y el derecho (*ius potestasque*) para llevar a cabo lo que considere oportuno. Dejemos de lado la cuestión de los antecedentes⁴³ y centrémonos en el contenido. Es evidente que esta cláusula, llamada “discrecional”, amplía las prerrogativas constitucionales del príncipe; se discute hasta dónde. Algunos autores entienden que sólo a partir de este momento tienen los príncipes un poder absoluto, de suerte que la cláusula sexta expresaría el tránsito de una monarquía más o menos moderada basada en el carisma a otra absolutista.⁴⁴ Otros estudiosos sostienen que el conferimiento de poderes absolutos sólo era válido para situaciones excepcionales.⁴⁵

Sin embargo, si se acepta que en estos momentos -de acuerdo con la narrativa tacitea- está en juego una nueva concepción del poder, cabe conjeturar que el absolutismo no es total, sino en todo caso legislativo: no el poder absoluto y total de los déspotas orientales, sino tan sólo para emitir normas, casi al modo de ese Hobbes que entendía que la esencia de la soberanía reside en la capacidad de dictar leyes para los súbditos sin su consentimiento. El poder se ejerce ahora mediante la capacidad de emitir normas jurídicas y el emperador tiene el monopolio para hacerlo y para ejecutarlas (*quod principi placuit*), antes reservado al Senado y a los distintos magistrados.⁴⁶ Lo cual no quiere decir que el emperador ejerciera directamente este poder ejecutivo, sino más bien realizando actos que provocaban la intervención de otros órganos constitucionales de cara a la obtención de un cierto resultado. Ahora bien, si es así, tiene que haber algún tipo de acuerdo entre la voluntad política del príncipe y estos otros “órganos constitucionales”. Gracias a este acuerdo la voluntad política coagula como derecho y la *auctoritas*, antes político-moral, se juridifica al expresarse como norma escrita. Dicho de otra manera: la preponderancia absoluta del príncipe en el orden social y político no obligaba a reconocer validez jurídica a esta preponderancia. La cláusula sexta, por su parte, establece este reconocimiento

Debe tenerse presente que la figura del príncipe tiene en sus inicios difícil encaje constitucional y que la ampliación de su ámbito competencial a lo largo del siglo I fue lenta: de que el príncipe se arrogue una nueva competencia no se sigue de manera automática que su mundo circundante (el Senado y la cúpula militar) la acepte. El príncipe necesita contar con su mundo circundante..., y puede hacerlo: tal es la historia contada

42 Cfr. M. T. Fögen, *Die Enteignung der Wahrsager. Studien zum kaiserlichen Wissensmonopol in der Spätantike*, Frankfurt am Main, 1993, pp. 83-86

43 Algunos autores entienden el *...ius arbitriumque omnium rerum...* de Suetonio referido a la investidura de Calígula como un conferimiento de poderes absolutos similar al expresado en la cláusula sexta. Cfr. P. A. Brunt, “Lex de imperio Vespasiani”, *Journal of Roman Studies* 67 (1977), pp. 95-116. B. Parsi, *op. cit.* nota 37, p. 108. Argumentos en contra en X. Pérez López *op. cit.* nota 29, pp. 344 y ss.

44 B. Parsi, *op. cit.* nota 37, pp. 108-109.

45 F. de Martino, *op. cit.* nota 35, IV, 1, pp. 501-503.

46 A. Magdelain, *op. cit.* nota 30, pp. 93 y ss. L. Brunt, *op. cit.* nota 41. F. Gallo, “Sul potere normativo imperiale”, en *Opuscula selecta*, Milano, 1999, pp. 270-313.

en los *Anales*. Expresado de manera abstracta: no se confieren cada vez más poderes al príncipe, se genera un consenso acerca de la naturaleza jurídica de la voluntad política del emperador, no actos expresos, sino procesos más sutiles de enajenación del protagonismo político (lo cual, dicho se entre paréntesis, encaja con el carácter consuetudinario del derecho público romano). Considerada desde esta perspectiva, la *lex de imperio Vespasiani* no es un procedimiento fijo para trasferir el poder del *populus* al emperador, sino una expresión o un síntoma de la pérdida del protagonismo político del *populus*. Los poderes que esta ley confiere a Vespasiano fueron ejercidos por príncipes anteriores, si bien no a título legal, es decir, no mediante autorizaciones formales y expresas, sino aprovechando el prestigio del emperador para asumir de forma tácita nuevas competencias,⁴⁷ o sea, no jurídicamente, sino a partir de un consenso generalizado en torno a la capacidad del emperador para actuar en beneficio del Estado: cuando se rompe este consenso hay que expresarlo mediante ley.⁴⁸

La *lex de imperio Vespasiani* es difícil de interpretar porque expresa algo también difícil de determinar: ¿cómo formular legalmente, con precisión jurídica, algo tan etéreo como la *auctoritas principis*?⁴⁹ En general: ¿cuándo, cómo y por qué se juridifica un uso o una costumbre? ¿Qué implica? ¿Qué consecuencias tiene? Volvemos así de nuevo a problemas de legitimación, más en concreto al que plantea el tránsito de una legitimación carismática a una racional, en sentido weberiano, y esto, ya lo sugería más arriba, implica el enredamiento de los implicados. Tal vez las múltiples polémicas en las que se ven envueltos los especialistas en derecho romano que se ocupan de estas cuestiones se deban a que intentan algo muy difícil de hacer, explicarlas con y desde categorías jurídicas abstractas; más iluminadora es, creo, la perspectiva de Tácito, en tanto que no presupone la existencia de tales categorías, sino que las hace surgir desde su contexto histórico, desde el cual cabe comprender porque la superación del carácter vaporoso de la *auctoritas principis* obliga a la juridificación de la figura del príncipe. No se trata de una obligación “técnica”, en el sentido de la necesidad de superar mediante un discurso jurídico especializado un supuesto estatuto anti-jurídico o a-jurídico del poder de los príncipes anteriores, pues no hay razón alguna que obligue a pensar que el Principado exige una norma escrita que recoja las atribuciones del príncipe derivadas de su *auctoritas*, del mismo modo que tampoco la hay para defender que la República hubiera necesitado una norma similar para determinar el poder de los cónsules.⁵⁰ O sí que la hay: la pretensión de que la historia encaje en el lecho de Procusto de una mentalidad técnica jurídica acaso en exceso abstracta.

El problema, decía, no es la existencia o inexistencia de determinadas leyes, sino el conjunto de *prácticas* que coagulan como Principado: el relato taciteo lo es -“sin

47 Cfr. Last, “The princeps and the Constitution”, en *Cambridge Ancient History* (vol. XI), Cambridge, 1937, pp. 404-408.

48 Cf. M. A. Levi, “La legge dell’iscrizione CIL VI, 930 (*lex de potestate Vespasiani*)”, en *Il tribunato della plebe et altri scritti su istituzione pubbliche romane*, Milano, 1978, pp. 209-218

49 F. E. Adcock, *Roman Political Ideas and Practice*, Ann Arbor, 1959, p. 93.

50 X. Pérez López, *op. cit.* nota 29, p. 399.

encono ni parcialidad”- de estas prácticas, de su constitución histórica. Y lo mismo puede decirse en alguna medida la *lex de imperio Vespasiani*, que ni supone ni implica una metamorfosis de la fisonomía institucional del Estado,⁵¹ sino una “práctica” pensada para un momento de emergencia que, sin embargo, funciona como “síntoma” (en el sentido lacaniano de la palabra: apunta a lo real de una ausencia o a que lo real es una ausencia) del surgimiento de un nuevo ente político: el Imperio como sujeto político auto-poietico (en el sentido de la teoría de sistemas en su versión luhmanniana). Porque el Imperio no sólo gobierna un territorio y a una población, también crea el mundo mismo que habita; por eso poco o nada tiene que ver con el “imperialismo expansionista” ejercido por los mismos romanos en la época republicana

Los tiempos estaban maduros para que la voluntad política del emperador fuera aceptada por su mundo circundante; a partir de estos momentos lo que le place puede ser ley, porque los senadores han enajenado libremente su libertad, porque se constituye un Imperio como conjunción de categorías jurídicas y valores éticos universales. Por eso en el Imperio hay paz y garantías jurídicas para todos, por eso, también, sólo en él se unifican principado y libertad: tal es su verdad ética, eterna y más allá de la historia, como todas las verdades. De aquí la importancia de la narrativa tacitea sobre la justicia imperial, no tanto porque ponga de manifiesto las iniquidades de los emperadores y la cobardía de los senadores, cuanto porque aquéllas y ésta apuntan a una noción de derecho que, por una parte, se afirma en la construcción de un nuevo orden que abarca todo el espacio considerado por él como la civilización: tal es la ideología de la *romanitas*; y, por otra, que abarca la totalidad temporal dentro de su base ética. Aunque las investigaciones históricas de Tácito dejan claro que la *res publica* es asunto del pasado y, como tal, irrepitable, existe sin embargo algo eterno (algo que de alguna manera nos resulta próximo) en esa tremenda máquina de poder, no sólo militar ni económica, que fue Roma: su estructura racional, el *imperium sine fine* de Virgilio, regalo de los dioses (*Aen.* I, 279). Roma, en efecto, es eterna o, al menos, parece serlo esa interiorización del consentimiento de la dominación que también está en la raíz de Imperios que nos son más próximos.

51 Así lo sugiere, por ejemplo, F. Lucrezi, *Leges super principem*, Napoli, 1982, p. 193.